

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la detencion de Matias Sanz, natural de Serracin en la provincia de Segovia, de estado casado, de 72 años de edad, mercader ambulante, que ha residido éstos dos últimos años en Quintanaortuño, poniéndole a mi disposicion.

Burgos 4 de Enero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 565.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso estirparle; y á ello nada me-

nos, tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnimodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente

año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel Maria José de Galdo, y compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Félix Borrell, D. Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe,

en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirugia, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 1.º)

MINISTERIO DE FOMENTO.

BASES GENERALES

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se

comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 5.º Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de balan, los salitres, los fosfatos calizos, la bñritina, espato fluor, estealita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se entiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enagenarlo mediante un cánón á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el artículo 5.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportuno, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán suje-

tas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un cánón de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó escavaciones, que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas lími-

trofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente según en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la administración le marque y no exceda de treinta días.

Art. 17. La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos; y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánón anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas, exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánón deberá pagarse desde la

fecha en que la concesión se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la administración podrá privarle del terreno concedido sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, ea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá estender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la pcción se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera delas de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la administración por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el impote de un año del cánón que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mira á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecución.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y así mismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación ó indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por

acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la estension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la estension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del ingeniero y de la diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá proceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comienzen á pagar el cánón correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de mineria. Madrid de Diciembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

PRESIDENCIA

de la Comision de evaluo de la riqueza inmueble y pecuaria de la Ciudad de Burgos.

Don Crispulo Collantes, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital.

Hago saber: que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año económico de 1869 á 1870, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogarseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision a consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros vecindados en esta Capital, presentarán tambien relaciones expresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrrogable de un mes á contar desde el dia de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujecion á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no

pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun que así se preceptua por el artículo 1.º de la orden dictada por la Direccion general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el art. 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redaccion de las noticias que le faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 2 de Enero de 1869. — Crispulo Collantes.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Hallándose vacante una de las Escribanias de Cámara de la dotacion de este Superior Tribunal por fallecimiento del que la servia, y habiéndose mandado por orden de 15 del actual que se proceda á su provision conforme á las ordenanzas, demás disposiciones vigentes y con especialidad la ley de 22 de Mayo próximo pasado, S. E. la Sala de Gobierno ha acordado en providencia de 19 del mismo mes anunciar la referida vacante, para que los que se consideren con las cualidades necesarias, y aspiren á su obtencion, presenten en la Secretaria de mi cargo, dentro del término de cuarenta dias contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen las circunstancias expresadas.

Burgos 31 de Diciembre de 1868. — Francisco Blanco de Mendizabal.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licenciado Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos.

Por el presente, en virtud de exhorto y delegacion especial conferida por el Excmo. Sr. D. Rafael Izquierdo, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de Castilla la Nueva, y de D. Gregorio Maria Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo Distrito, se anuncia la venta en pública subasta para las doce en punto del dia diez y seis del actual, en las Salas de este Juzgado, situadas en la calle de la Puebla, número veintisiete, de las fincas, que entre otras ya anunciadas para el mismo dia y hora, se hallan adjudicadas al abintestato del Excmo. Señor

Marqués de Sandui y Villapalma, radicantes en los pueblos y términos que á continuacion se expresan.

Villaldemiro.

1.ª Sesenta áreas y noventa y cuatro centiáreas de terreno, situado en término del pueblo de Villaldemiro ó Villaldemiro, en esta provincia, cuyo terreno fué expropiado por la empresa del Ferrocarril del Norte, abonando por él la cantidad de ocho mil novecientos ochenta y dos reales que ingresaron en las arcas del abintestato, segun se refiere en el noveno presupuesto, ocupando esta partida el número catorce del cuerpo general de bienes, en 9982 rs.

2.ª Unas casas principales, situadas en el referido pueblo de Villaldemiro ó Villaldemiro, teniendo la fachada principal las armas de los Orozcos y lindando con casas de Vicente Barona y Cipriano de Andrés, que ocupa el número quince del cuerpo general de bienes, en 10000 rs.

3.ª Una suerte de tierra en término de dicha villa, nombrada Lagunajo, de siete fanegas de sembradura, tres de segunda y cuatro de tercera calidad, lindando con el arroyo que baja del Valle de la Rosilla, cuya finca ocupa el número diez y seis del cuerpo general de bienes, en 5000 rs.

4.ª Otra en el mismo término, titulada Isandonés, de cabida de siete fanegas de sembradura de infima calidad, lindando con otras de José Aparicio, Fabriciano Santos y Hospital del Rey y con las de las parroquias de Santiago de dicha villa, la cual ocupa el número diez y siete del cuerpo general de bienes, en 700 rs.

5.ª Otra denominada Puente Vadillo, en el referido término, de cinco fanegas de sembradura y linda con las expropiadas por la empresa del Ferrocarril del Norte y con las tierras de las Monjas de San Luis de Burgos y de Don Ramon Barona y con el Rio de Hormaza, cuya partida ocupa el número diez y ocho de dicho cuerpo general de bienes, en 1000 rs.

Castrogeriz.

1.ª Una vinya situada en el término del pueblo de Castrogeriz, denominada Arenas, de cabida de siete cuartas y linda con otra del Hospital de San Juan, con tierras de Martin Moreno y con el camino de la Vega, partida cincuenta y dos del cuerpo general, en 1000 rs.

Cuyas fincas se enagenan en virtud de autos promovidos por D. Juan Sanchez Sevilla, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad en que están tasadas, debiendo advertir que á la vez que en esta Capital habrá doble subasta en la de Madrid y Sevilla. Las personas interesadas en la adquisicion de dichas fincas pueden concurrir en la hora y dia señalado al sitio designado, que se adjudicarán al mas ventajoso postor en la forma que en derecho proceda.

Dado en Burgos á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — José Agustin Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE DICIEMBRE DE 1868.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Cali- dad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Emilia San José.	Burgos.	Burgos.	45,500	"	Sup. or	0,721
Mantequilla.						
Emilia San José.	Id.	Id.	24,500	"	id.	1,060
Aceite comun.						
Angel Iradier.	Id.	Id.	"	34,000	id.	0,514
Arroz.						
Angel Iradier.	Id.	Id.	86,700	"	id.	0,226
Garbanzos.						
Emilia San José.	Id.	Id.	15,400	"	id.	0,381
Patatas.						
Félix Hernando.	Id.	Id.	180,000	"	id.	0,024
Chocolates.						
Angel Iradier.	Id.	Id.	16,500	"	id.	1,504
Vino comun.						
Cetestino Perez.	Id.	Id.	"	200,000	id.	0,100
Carbon mineral.						
Manuel Cisneros.	Id.	Id.	670,000	"	id.	0,020
Carbon vegetal.						
Rafael Conde.	Urrez.	Id.	2150,000	"	id.	0,025
Leña.						
Roman Benito.	Id.	Id.	2200,000	"	id.	0,010
Velas de sebo.						
Emilia San José.	Burgos.	Id.	18,000	"	id.	0,591
Hilas.						
Félix Hernando.	Id.	Id.	4,000	"	id.	0,869

Burgos 31 de Diciembre de 1868. — El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE DICIEMBRE 1868.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Q. metris.	PRECIO. Escudos.
Miguel Abad y compañeros.	Madrigal.	Burgos.	120		1,125
Luis Perez, id.	Idem.	Idem.	140		1,000
Cebada.					
D. Pablo Ortega.	Burgos.	Idem.	500		3,250
Paja trillada.					
Toribio Arnaiz y compañeros.	Villaverno.	Idem.	750		2,390
Gregorio Rubio, id.	Villafria.	Idem.	550		2,385
Modesto Manzanedo, id.	Idem.	Idem.	586		2,380
Patricio Güemes.	Quintanilla.	Idem.	414		2,588

Burgos 31 de Diciembre de 1868. — El Administrador, Federico del Alcázar. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE DICIEMBRE DE 1868.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	Kilóg. s.	Núm.	Precio. Escud. s.
Rosendo Gomez.	Cuevas.	Burgos.	"	8000	"	4,285

Burgos 31 de Diciembre de 1868. — El Administrador, Federico del Alcázar. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.



AVISO

PUBLICO.



En el establecimiento de LAMPISTERIA situado en el paseo del Espolon, junto al Arco de Santa María, se ha recibido un gran surtido de Petróleo y de Gas-mille, de las mejores clases que hasta el día se conocen, en cuyo punto se expende por mayor y menor a los precios que se expresan a continuación:

PETROLEO SUPERIOR

Al por menor, cuartillo..... a 11 cuartos.
Al por mayor, ó sea desde 8 cuartillos en adelante, a 10 id.
Latas de 40 cuartillos..... a 50 reales.

GAS-MILLE

Por cuartillos..... a 2 reales.
Latas que contienen 28 cuartillos..... a 46 id.

NOTA. Si se devuelve la lata, tanto de Petróleo como de Gas-mille, se abonan 4 reales por cada una.

OTRA. En el mismo establecimiento hay aparatos para petróleo, desde 8 rs. hasta 60 rs. uno, y de Gas-mille desde 4 hasta 24. Tubos a real y medio y pantallas de varios precios. Mechas para los aparatos de Petróleo y Gas-mille. 5-6

MANUAL DE LOS NIÑOS.

ó ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LECTURA, por D. Toribio Garcia, profesor de 1.ª educación.

El presente Manual, tan conocido del público por su excelente método, hace muchos años venia señalado de texto para las Escuelas, así de niños como de niñas; y deseando su propietario hacer un obsequio en beneficio de las clases pobres de esta provincia, ha puesto un depósito en Burgos en la librería de Don Isidro Hecce, que vive Plazuela del Arzobispo, a donde como único punto deberán dirigirse los pedidos, siendo su precio el de siete reales docena encuadernados en rústica.

Se llama la atención de los señores profesores de 1.ª enseñanza y demás personas que gusten continuar con el uso de este librito, no le confundan con otro, pues el que anunciamos es el verdadero de D. Toribio Garcia, impreso en Madrid por el propietario Lezcano y Roldan; antiguo editor de obras públicas de Instrucción primaria y devoción.

PLANTAS DE ARBOLES.

En Sedano vende Santiago de Diego plantas de nogal de mas de doce pies de elevacion y de la mejor calidad a 4 rs. una. Tambien vende plantones de chopo con raíces de vivero, y de buena clase, de 12 a 16 y 28 pies de elevacion, a 4 reales uno. 4-4

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla.

Dichos artefactos son los superiores que hasta el día se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 17-20